

Censo BIENES del ESTADO 1965

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES **INVENTARIO N° 34267**

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA

# ANTECEDENTES

SOBRE EL

# REGIMEN DE COMPRAS

DEL

# ESTADO

(Investigación y compilación dirigida  
por el Jefe de Trabajos Prácticos, Profesor Adjunto  
Dr. JACOBO WAINER)

ELLIOTT

N. 204  
B5A



BUENOS AIRES  
IMPRENTA EDMUNDO SELLA  
1938

1938

34267

## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

---

### CONSEJO DIRECTIVO

#### Decano

Dr. JUAN BAYETTO.

#### Vice-Decano

Dr. DIEGO LUIS MOLINARI

#### Consejeros Titulares de los Profesores Titulares

Dr. JUAN BAYETTO.

Ing. LORENZO DAGNINO PASTORE.

Dr. RAUL GIMENEZ VIDELA

Ing. RICARDO J. GUTIERREZ.

Dr. ALFREDO LABOUGLE

Dr. DIEGO LUIS MOLINARI.

Dr. LUCIO M. MORENO QUINTANA.

Dr. WENCESLAO URDAPILLETA.

#### Consejeros Titulares de los Profesores Extraordinarios y Adjuntos

Dr. ALBERTO DIEZ MIERES

Dr. GUILLERMO GARBARINI ISLAS

Dr. LAZARO S. TREVISAN.

#### Delegados Estudiantiles Titulares

Sr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ

Sr. HÉCTOR GERINO

Sr. JOSE ALOCEN

**Consejeros Suplentes de los Profesores Titulares**

Dr. JOSE GONZALEZ GALE.  
Dr. LUIS ROQUE GONDRA.  
Dr. SALVADOR ORIA.  
Dr. GONZALO SAENZ (h.)

**Consejeros Suplentes de los Profesores  
Extraordinarios y Adjuntos**

Dr. CARLOS ALBERTO ALCORTA.  
Dr. JORGE S. CASTRO.  
Sr. CARLOS P. CLAISSE.

**Delegados Estudiantiles Suplentes**

Sr. LUIS M. DAGLIO  
Sr. ADALBERTO GOUBAT  
Sr. FELIPE OLMOS

**Delegados Titulares al Consejo Superior**

Dr. ALFREDO L. PALACIOS.  
Dr. ENRIQUE CESAR URIEN.

**Delegados Suplentes al Consejo Superior**

Dr. MARTINIANO LEGUIZAMON PONDAL.  
Ing. JUSTO PASCALI.

**Secretario**

Dr. MAURICIO E. GREFFIER.

**Prosecretario-Tesorero**

Dr. SANTIAGO E. BOTTARO.

**Oficial Mayor**

Sr. ALBERTO VALLEJOS.

# INTRODUCCION

---

En el año 1937, el Instituto de Administración Pública fijó a un grupo de alumnos, — dirigidos por el Jefe de Trabajos Prácticos Profesor adjunto Dr. Jacobo Wainer — como tema de investigación, el “Régimen de Compras del Estado”.

Con tal motivo, y para fundar el estudio sobre los mayores antecedentes posibles, se solicitó de los ministerios nacionales, algunas reparticiones autárquicas y ciertas entidades particulares cuyo interés en el asunto es notorio, opinión sobre las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, y sobre los aspectos que, en su caso, debería contemplar una modificación de aquéllas.

Las respuestas recibidas constituyen, junto con otros documentos que se ha creído oportuno agregar, al presente publicación, que no pretende tener otro alcance que el de ofrecer, reunidos, elementos de juicio interesantes para quienes deseen considerar la cuestión. Ella comprende:

Sección I. Principales disposiciones legales y reglamentarias

Sección II. Opiniones de funcionarios del Estado.

Sección III. Opiniones de entidades particulares.

Sección IV. Principales proyectos de modificación de la ley 428 y complementarias registrados hasta la fecha, en cuanto toca al tema.

Instituto de Administración Pública, Agosto de 1938.

PRINCIPALES DISPOSICIONES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS

## LEY 428

### (DE CONTABILIDAD)

Octubre 13 de 1870.

Art. 32. — Toda compraventa por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre trabajos y suministros, se hará por regla general, en remate público.

Art. 33. — Puede, sin embargo, contratarse privadamente:

- 1º Los suministros de especies u objetos para el servicio público, y los trabajos u obras, cuyo gasto no exceda de mil pesos; *no se aplica en los casos de...*
- 2º Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se conserven secretas;
- 3º En caso de urgencia en que a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;
- 4º Si sacadas dos veces a licitación no ha habido postor o no se han hecho ofertas admisibles;
- 5º Los objetos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo;
- 6º Las obras u objetos de arte cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios experimentados y las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Art. 34. — Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con excepción de los comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, no tendrán lugar sino previa autorización del Poder ejecutivo, concedida en acuerdo de ministros.

Los remates se aprobarán del mismo modo.

- b) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes muebles, así como los contratos para adquisiciones de materiales o ejecución de obras, con licitación pública o sin ella, de acuerdo con la ley de contabilidad;
  - e) Derogado por el artículo 2° de la ley 11.207;
  - d) Preparar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, fijando el derecho que habrá de cobrarse por la provisión de agua y el uso de las cloacas;
  - e) Nombrar el personal técnico y administrativo y removerlo en los casos de inconducta, mal desempeño o necesidades del servicio;
  - f) Convenir con los gobiernos de provincias, ad referendum del Congreso de la Nación, el estudio, construcción y administración de obras destinadas a la provisión de agua potable para uso doméstico en las ciudades, pueblos o colonias de la Nación:
- .....

### LEY 11.658

#### (DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD)

Octubre 5 de 1932.

Art. 6° — Sin perjuicio de las funciones que les sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

.....

- c) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes inmuebles. Celebrar contratos para adquisición de materiales o ejecución de obras con licitación pública; y sin ella hasta un máximo de veinte mil pesos moneda nacional. En las reparaciones y conservación de los caminos, la Dirección Nacional de Vialidad podrá realizar las obras o trabajos por vía administrativa, por administración contratada o por licitación pública.
- .....

**LEY 11.668**

**(ORGANICA DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS  
FISCALES)**

Diciembre 21 de 1932.

.....

Art. 9º — La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales queda autorizada para adquirir todos los elementos necesarios a los fines del estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio del petróleo y sus derivados, de acuerdo con las leyes de contabilidad y obras públicas nacionales, pudiendo apartarse con aprobación del Poder ejecutivo de la exigencia de la licitación pública en casos de urgencia o cuando se trate de adquirir elementos de trabajo y materiales patentados que no existieran en el país, fundando en cada caso la resolución pertinente. Necesitará, también, autorización previa del Poder Ejecutivo para la adquisición, construcción de inmuebles, buques, oleoductos, plantas completas de elaboración y distribución: celebración de convenios para la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio de petróleo con las provincias, entidades y particulares; operaciones de crédito; aumento de las tarifas de venta de los productos; fijación de las tarifas para uso de los oleoductos y las normas legales, administrativas y financieras que se establezcan para las ventas directas o por concesión.

En ningún caso serán enajenables los yacimientos, destilerías y oleoductos de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 10 — En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional, en igualdad de condiciones, de calidad y precios.

.....

## LEY 11.672

### (PERMANENTE DE PRESUPUESTO)

Marzo 31 de 1938.

Art. 6º (Art. 6º, Ley 11.672, edic. 1937). — El Poder ejecutivo podrá contratar, mediante licitación privada de precios, los suministros de especie u objetos para el servicio público, como los trabajos u obras, siempre que en cada caso su costo exceda de \$ 2.500.— m/n., y no sea superior a \$ 5.000.— m/n. y se presenten, por lo menos, tres propuestas válidas en el primer llamado.

Las licitaciones que no excedan de \$ 2.500.— m/n. serán aprobadas por los distintos ministerios o reparticiones que correspondan.

Art. 7º (Art. 7º, Ley 11.672, edic. 1937). — Todas las concesiones, contratos de construcción, suministros y otros que autorice o celebre el P. E. con particulares o empresas, cuyo monto exceda de \$ 50.000.— m/n., deberán formalizarse ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Art. 8º (Art. 8º, Ley 11.672, edic. 1937). — Modifícanse los artículos 5º, 34, 36 y 56 de la ley N.º 428, en la siguiente forma:

“Art. 5º — Cada ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos a su cargo y el P. E. presentará al Congreso el presupuesto general, en todo el mes de Mayo, por conducto del ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos. Si el P. E. no enviara el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Honorable Cámara de Diputados podrá proceder al estudio del presupuesto tomando como anteproyecto el presupuesto en vigor”.

“Art. 34. — Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con exclusión de los comprendidos en el inciso 1.º del art. anterior, no tendrán lugar sin previa autorización del P. E., concedida en acuerdo de ministros.”

“Los remates se aprobarán del mismo modo, excepto aquellos cuyos importes no excedan de \$ 50.000.— m/n. La aprobación de estos últimos se realizará por decretos del Poder ejecutivo”.

“Art. 36. — La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la provincia o gobernación en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados, con la anticipación de 20 días, cuando su importe comprenda de \$ 5.001.— m/n. a \$ 50.000.— m/n.; de 25 días, cuando comprenda de \$ 50.001.— m/n. a \$ 200.000.— m/n., y de 30 días, cuando exceda de \$ 200.000 m/n.

“Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante el número de días que se determina a continuación:

- a) Compra o venta de \$ 5.001.— m/n. a \$ 50.000.— m/n., durante 5 días;
- b) Compra o venta de \$ 50.001.— m/n. a \$ 200.000.— m/n., durante diez días;
- c) Compra o venta que exceda de \$ 200.000.— m/n., durante 15 días.

“La primera publicación tendrá la anticipación establecida en el primer párrafo de este artículo”.

## ACUERDO

### REGLAMENTANDO LA MANERA DE HACER PRO- PUESTAS EN LOS CASOS DE LICITACION

Noviembre 26/1878.

Por cuanto:

Conviene a los intereses del gobierno establecer una reglamentación uniforme para la seguridad de las propuestas en los casos de licitación, a fin de evitar que, después de aceptados, queden sin efecto, por retractación o por falta de medios en los proponentes para hacerlas efectivas, ocasionando así perjuicios de consideración y dando lugar a que muchas veces, por la urgencia, se hagan los contratos en condiciones menos favorables.

Que conviene igualmente reglamentar la forma y cuantía de las fianzas en contratos con los diversas departamentos de la administración, para obviar las dificultades que se suscitan, tanto para hacer efectiva la responsa-

bilidad de los fiadores, cuando llega el caso, cuanto para apreciar con exactitud sus condiciones de responsabilidad.

El presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Toda propuesta de contrato ante las oficinas de la administración deberá presentarse acompañada de un certificado del Banco Nacional, en que conste haberse depositado en títulos de crédito de la Nación, una suma que no baje del cinco por ciento del importe calculado del contrato.

Quando la licitación hubiera de hacerse verbalmente, se presentará el certificado en el acto de formularse la propuesta; sin esa formalidad no se tomará en consideración propuesta alguna, sea verbal o escrita.

Art. 2º — Aceptada una propuesta por quien corresponde, el proponente completará la fianza hasta la cantidad que se fijare para la garantía del contrato, devolviéndose los demás certificados a sus respectivos dueños.

Art. 3º — En los actos o contratos en que no se hubiere fijado cantidad determinada para la garantía, la caución deberá representar, por lo menos, el diez por ciento del importe total del contrato, a cuyo efecto el contratante presentará, dentro de los tres días contados desde la fecha de la aceptación, constancia de haber depositado en la forma prescrita la cantidad correspondiente. Si después de ese término no se presentase el certificado, se desechará la propuesta, aceptándose la que le siga en la licitación.

Art. 4º — Los depositantes percibirán la renta correspondiente a los títulos depositados.

Art. 5º — En caso de inejecución o falta en el cumplimiento de los contratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren; todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes por la suma que faltare, la que se deducirá del importe de sus contratos respectivos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA

V. de la Plaza — Saturno M. Laspiur —  
M. A. Montes de Oca — Bonifacio Las-  
tra — Julio A. Roca.

### ACUERDO

FIJANDO EN UN TRES POR CIENTO DEL VALOR PRESUPUESTO DE CADA PROPONENTE COMO DEPOSITO DE GARANTIA, PARA SER ADMITIDOS AL ACTO DE LICITACIONES PUBLICAS POR SUMINISTROS, Y ESTABLECIENDO TERMINOS PARA LAS INFORMACIONES O DICTAMENES POR PARTE DE LAS REPARTICIONES O FUNCIONARIOS DE QUIENES SE REQUIERAN SOBRE AQUELLAS Y LAS RELATIVAS A OBRAS PUBLICAS

Abril 16 de 1895.

Considerando:

1º — Que las leyes de contabilidad y de obras públicas determinan que se hará, por regla general, en remate público toda convención sobre trabajos y suministros por cuenta de la Nación;

2º — Que solamente con relación a las obras públicas está determinada por la ley la naturaleza e importancia de las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos al acto del remate, siendo en los demás casos facultativa del Poder ejecutivo su determinación;

3º — Que la suma determinada por disposiciones vigentes, como mera garantía de la seriedad de la propuesta, es excesiva tratándose de suministros, hecho que impide la concurrencia de mayor número de proponentes, con menoscabo de los intereses fiscales y del buen servicio público;

4º — Que consistiendo en dinero depositado a la orden del Poder Ejecutivo la garantía de los proponentes, cuya devolución se efectúa después de haberse realizado

el remate, el retardo en el trámite del expediente de la licitación causa perjuicios irreparables a los postores;

5° — Que se ha podido observar que las consideraciones enunciadas en los números precedentes son las que más obstan a la concurrencia del licitador;

6° — Que es un deber del Poder ejecutivo apartar los obstáculos que se oponen al fiel cumplimiento de las leyes y a la eficacia de sus disposiciones;

El presidente de la República, en acuerdo de ministros,

### DECRETA

Artículo 1° — Fíjase en un tres por ciento (3 %) del valor presupuestado por cada proponente, la importancia de la garantía para ser admitido al acto del remate de los suministros por cuenta de la Nación.

Art. 2° — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que dicha garantía esté determinada de otro modo por ley.

Art. 3° — Las reparticiones en donde tenga origen la licitación y las reparticiones o funcionarios dependientes del Poder ejecutivo de quienes se requiera informes o dictamen sobre la misma, se expedirán en el término perentorio de cinco días hábiles, haciéndose extensiva esta disposición a las licitaciones de obras públicas.

Art. 4° — Cuando la importancia de la licitación requiera estudios especiales, cada ministerio podrá ampliar el término prefijado, a solicitud escrita de la repartición o funcionario que la solicite.

Art. 5° — El jefe de cada repartición o funcionario que no cumpla lo dispuesto por el artículo 3°, se hará acreedor a la corrección disciplinaria que se determine por cada ministerio.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

### URIBURU

Benjamín Zorrilla — A. Alcorta — J. J.  
Romero — E. J. Balsa — A. Bermejo.

ACUERDO  
SOBRE CONTRATOS, RESPONSABILIDAD POR  
INDEMNIZACIONES

Setiembre 4 de 1896.

Considerando:

Que a los fines del servicio general de las necesidades de la administración, se hace indispensable, algunas veces, celebrar contratos por suministros, locación y otros de carácter ordinario, previstos y autorizados en la ley de presupuesto, por mayor tiempo que el de un año, para el cual dicha ley rige; que la práctica observada hasta hoy, de celebrar dichos contratos por mayor término del de la vigencia de la ley, que autoriza los servicios contratados, es irregular y no pocas veces da lugar a reclamos y pleitos, que pueden ser gravosos para el tesoro; que careciendo de facultad el Poder Ejecutivo para celebrar o autorizar contratos que no se conformen con los principios y prescripciones de la ley vigente, se hace necesario arbitrar la manera de salvar las dificultades enunciadas.

El presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° — Cuando a juicio de los ministerios y reparticiones respectivas sea indispensable celebrar contratos por más de un año, por suministros, locaciones y otros servicios autorizados en ley general de presupuesto, se insertará la cláusula de que “el gobierno no se hace responsable de la indemnización de daños y perjuicios, por falta del cumplimiento del contrato, si el Honorable Congreso no vota para el año, o años subsiguientes, los fondos necesarios para abonar tales servicios, o éstos se suprimen, o la repartición en que ellos deben prestarse”.

Art. 2° — La Contaduría General no dará curso a ninguna orden de pago por concepto de tales contratos, cuando éstos no hubiesen sido formulados de conformidad a

las disposiciones del presente decreto, a cuyo efecto se comunicará especialmente a todas las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo y al escribano mayor de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

URIBURU

N. Quirno Costa — A. Alcorta — J. J. Romero — A. Bermejo — G. Villanueva.

ACUERDO

DISPONIENDO QUE NO ES NECESARIA LA APROBACION EN ACUERDO DE MINISTROS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS O CONTRATOS DE AUMENTO O MODIFICACION DE OBRAS QUE EMANEN DE LA MISMA

Mayo 29 de 1905.

Considerando que la ejecución de las obras públicas que contrata la Nación por cuenta de su Tesoro, están regladas por las disposiciones generales de la Ley de 20 de Junio de 1876 y no por la de Contabilidad, que es esencialmente de contralor y de procedimiento administrativo de los intereses del fisco y su promulgación anterior a la de aquella, y teniendo en vista que los trabajos de que se trata han sido autorizados y aceptados por el Poder Ejecutivo como consecuencia de una licitación pública verificada con observación de todos los requisitos legales, y que el caso se encuentra perfectamente resuelto y ajustado a la disposición que contiene el artículo 22 de la ley de Obras Públicas, que no requiere para él la confirmación de la medida adoptada por acuerdo general de ministros, como erróneamente lo interpreta la presente observancia; y a fin de evitar demoras que se traducen en la paralización de los trabajos urgentemente reclamados por las necesidades del servicio público y en perjuicio positivo para las partes obligadas, vuelva a la Contaduría General para que, sin más trámite y dilación, practique en este expediente y en los más

que le fuesen sometidos a su consideración, procedentes del mismo origen, la liquidación ordenada.

QUINTANA

J. V. González — C. Rodríguez Larreta —  
Enrique Godoy — D. M. Torino — A. F.  
Orma.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LICITACION PRIVADA

Enero 7 de 1910.

Teniendo en cuenta que el hecho de efectuarse una licitación privada no obsta a que en ella se llenen o cumplan los principales requisitos exigidos para una licitación pública;

Que la serie de formalidades a llenarse en esas licitaciones, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de Obras Públicas, constituyen una garantía de necesaria regularidad, tanto para el gobierno como para el contratista particular;

Que muchas de ellas pueden aplicarse sin inconveniente alguno a las licitaciones privadas, ya que en nada perjudican a la rapidez con que éstas deban celebrarse;

Que en tales condiciones, las oficinas podrán garantizarse mejor respecto a la forma en que han de adquirir materiales o dar a ejecutar obras, y se conseguirá una concurrencia de licitantes más selecta, ya que éstos, a su vez, se encontrarán en mejor situación para concurrir a un pedido de precios; por estas consideraciones,

El presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — En toda licitación privada o pedido de precios que para ejecución de obras o provisión de materiales u otros efectos debe efectuarse en oficinas dependientes, directa o indirectamente, del ministerio de Obras Públicas, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Hacer el pedido por escrito y con especificación de que las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado el día y hora designado, con indicación de cantidades en letras; las que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto;
- b) Se levantará acta en que conste el resultado del pedido de precios, la que podrá ser firmada por los presentes;
- c) Todas las demás formalidades que el jefe de la repartición considere pertinentes y que, a su juicio, sin afectar la rapidez y simplicidad de la licitación, conduzcan al mejor resultado de los propósitos enunciados.

Art. 2º — Comuníquese, archívese y publíquese.

**FIGUEROA ALCORTA**  
Ezequiel Ramos Mexía

**ACUERDO**  
**SOBRE PROVISION DE EFECTOS PARA LAS**  
**REPARTICIONES NACIONALES**

Marzo 1.º de 1915.

Vista la nota que precede de la Contaduría General de la Nación, en la que se manifiesta la conveniencia de que se dicte, por acuerdo de gobierno, una resolución disponiendo que toda vez que una repartición de cualquier categoría que fuere solicite la provisión o la autorización para adquirir efectos destinados a reponer otros en uso, consigne en la nota de pedido la especie y el valor aproximado de cada uno de aquéllos a reponerse, en relación a su estado, y

Considerando:

1º — Que es necesario adoptar una norma de conducta al respecto, que garantice el mejor empleo de los dineros fiscales, haciendo viable una escrupulosa fiscalización de los gastos;

2º — Que para el efecto, es imprescindible en cada ca-

so conocer la existencia, estado y valor de lo que debe reponerse, de manera que pueda apreciarse con exactitud las verdaderas exigencias del servicio y juzgar si de los ya usados puede obtenerse algún provecho.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Desde la fecha, toda vez que sea necesario adquirir efectos de cualquier naturaleza, destinados a substituir a otros en uso, la repartición respectiva, al efectuar el pedido, precisará la especie, estado y valor de los que deban reponerse, así como el empleo que pudiera darse a éstos.

Art. 2º — La Contaduría General no dará curso a expedientes u órdenes que se relacionen con tales pedidos, si no se hubieran cumplido los requisitos que por este acuerdo se establecen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General a sus efectos.

#### PLAZA

Enrique Carbó — M. Moyano — Miguel S.  
Ortiz — J. P. Sáenz Valiente — José  
Luis Murature — Tomás R. Cullen —  
Horacio Calderón — Angel P. Allaria.

#### ACUERDO

SOBRE SUMINISTROS EN LICITACIONES PUBLICAS  
O PRIVADAS A LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO  
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

25 de Febrero de 1916.

Habiendo resuelto el Poder Ejecutivo desligar a la Inspección General de Justicia de las atribuciones extrañas a la índole de su institución, que le han sido conferidas por diferentes decretos, y

Considerando:

Que el resultado poco satisfactorio que, en términos generales, han ofrecido las distintas licitaciones públicas celebradas por aquella Inspección General o por los respectivos establecimientos para la provisión de víveres y útiles, obedece en gran parte al aumento de las tramitaciones administrativas que son consecuencia de tales actos, ocasionando demoras con detrimento de los intereses del comercio, que inmoviliza capital y mercadería a la espera del resultado del remate;

Que el medio considerado más práctico para simplificar tales actos públicos y dar acceso al mayor número de concurrentes, con la consiguiente ventaja para la economía fiscal, es que el mismo departamento del ramo realice directamente las licitaciones públicas;

Que, por otra parte, la intervención exclusiva del ministerio en estos asuntos no sólo permitirá la limitación a su mínimo legal de los procedimientos previos a toda adjudicación, sino también a establecer iguales precios y beneficios para las dependencias de los ramos que abarca el ministerio;

Que es conveniente, en consecuencia, establecer las reglas con sujeción a las cuales deberán cumplirse las prescripciones de la ley de Contabilidad y disposiciones correlativas, en lo que se refiere a la inversión de dineros por cuenta del Estado, y particularmente los artículos 32 y 33 de la misma ley;

Por lo expuesto,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

**DECRETA:**

Artículo 1º — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las reparticiones y establecimientos dependientes del ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que represente un gasto anual mayor de dos mil doscientos setenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional de curso legal (\$ 2.272.70 m/n. c/l.), se hará en remate público con las formalidades determinadas en este decreto.

Art. 2º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Dirección Administrativa del ministerio, la que semestralmente llamará a licitación pública para el aprovisionamiento de los establecimientos y dependencias ubicados en la capital federal.

Las licitaciones para el racionamiento de las cárceles de los territorios, inclusive la de la cárcel de Ushuaia, se harán por las respectivas gobernaciones, de acuerdo con las disposiciones en vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto. Los demás establecimientos dependientes del citado ministerio, que funcionen en el interior del país, darán estricto cumplimiento a lo estatuido en este mismo decreto.

Art. 3º — Las licitaciones de referencia se realizarán, invariablemente, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, de manera que si llega el caso de que haya necesidad de recurrir a un nuevo llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que siempre que así lo reclame la naturaleza del pedido, los suministros puedan hacerse por los proveedores aceptados, desde el 1º de Junio y el 1º de Enero, respectivamente.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo que precede, las direcciones o jefaturas de las dependencias de la Capital, comprendidas en este decreto, remitirán a la Dirección Administrativa del ministerio, antes del 1º de Febrero y del 1º de Agosto de cada año, planillas divididas en categorías, con el detalle, por orden alfabético, de todos los artículos de uso y consumo que juzguen necesarios para el primero y segundo semestres del año, según el caso, y que deban ser suministrados por particulares, debiendo tener especial cuidado de que, en cada planilla, se consigne únicamente los que respondan a su rubro, como también que en ellas se indique con precisión la cantidad, clase, marca, tipo y dimensiones del artículo que se desea, para así evitar que los licitantes ofrezcan uno distinto al que se pide.

Art. 5º — Los directores o jefes de dependencias, al formular sus pedidos tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo de gobierno de Abril 17 de 1913, que dice así: "Notifíquese a los señores jefes de repartición, habilitados o encargados de hacer gastos, que les está prohibido contraer deudas o efectuar gastos que excedan del monto de las partidas para eventuales u otras erogaciones con-

tenidas en la ley de presupuesto o en leyes especiales o autorizadas por el Poder Ejecutivo, en su caso”.

Las reparticiones evitarán la adquisición de artículos en cantidades mayores que las reclamadas por las necesidades del servicio, o que puedan ser suplidos por otros de igual uso y duración y de menor costo.

Art. 6º — La Dirección Administrativa del ministerio excluirá de las planillas los artículos cuya provisión no sea procedente, o que puedan ser confeccionados o suministrados por cualesquiera de los establecimientos oficiales, de conformidad con las disposiciones del acuerdo de gobierno de 17 de Mayo de 1893, y modificará, asimismo, las cantidades, en resoluciones fundadas y con los informes que recabará de las direcciones o jefaturas.

Cuando razones especiales o de buen servicio no se opongan, la Dirección Administrativa, previa elección de los que ofrezcan mejores condiciones para el uso a que estén destinados, dispondrá lo necesario para que los diversos establecimientos y dependencias sean provistos de un mismo artículo, cuando éste debe tener idéntica aplicación.

Art. 7º — Reunidos todos los antecedentes y listos ya en la Dirección Administrativa o en los respectivos establecimientos los muestrarios de los artículos por los cuales deba licitarse, dicha Dirección dará cumplimiento a lo estatuido en la primera parte del artículo 2º de este decreto, a cuyo efecto publicará, por el término de ley, avisos en el Boletín Oficial y en los diarios de difundida circulación (uno matutino y el otro vespertino), estos últimos en extracto y con referencia al primero.

Para su conocimiento e intervención, comunicará al señor jefe de la Escribanía General de Gobierno el local, el día y la hora señalados para la apertura de las propuestas.

Art. 8º — Independientemente de las publicaciones de que se ha hecho mención en el artículo anterior, y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los jefes de las reparticiones comprendidas en la licitación colocarán, en sitios visibles de sus locales, los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan cumplido siempre bien sus contratos.

Art. 9º — Con excepción de las que estén especialmente reglamentadas, las licitaciones públicas a que se refiere

este decreto se sujetarán en un todo al pliego de condiciones inserto a continuación, del cual se entregarán dos ejemplares a los interesados en presentar ofertas, para que devuelvan uno firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas en él expresadas.

### **Pliego de condiciones**

1º — Las propuestas se harán en las planillas impresas que al efecto entregará la Dirección Administrativa al que lo solicite.

2º — No se tomarán en consideración las planillas raspadas, manuscritas o enmendadas en la parte impresa, debiendo toda salvedad o modificación hacerse en nota firmada, al pie de las planillas o por separado.

3º — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de las medidas expresadas en las planillas, o que no consignen el total al mes o por semestre, así como el importe de lo depositado en garantía, ni aquellas en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo y dimensiones distintas a las detalladas en dichas planillas.

4º — Los precios deberán estipularse en pesos de curso legal o en pesos oro sellado moneda nacional.

5º — Cada planilla será acompañada de un sello de un peso moneda nacional por hoja, y en el caso de que, teniendo más de una foja se ofreciera sólo alguno o algunos renglones de cada una, la reposición mencionada se calculará por el total de renglones propuestos que equivalgan a los abarcados en una foja o fracción. Si el total anual de las propuestas excediera de 5.000 pesos moneda nacional, la reposición por la primera foja será un sello de cinco pesos moneda nacional.

6º — Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito a la orden del ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de una suma equivalente al 3 por ciento del total de la misma, en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública interna de la Nación.

7º — Las propuestas, con los recaudos señalados anteriormente, serán presentadas en sobre cerrado y lacrado, ante el Escribano General de Gobierno, en el acto mismo de

la licitación, quien extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañen, etc.

8° — Una vez empezado o terminado el acto de la licitación, no se admitirán nuevas propuestas ni escritos que modifiquen las presentadas.

9° — Los licitantes presentarán, antes del día que deba celebrarse la licitación, a la dirección de cada establecimiento que se dispongan a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que, a su pedido, les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ellas el modo de conservar esas muestras, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

10. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

11. — Los licitantes se obligan a mantener sus propuestas por el término de noventa días, desde su presentación.

12. — El depósito a que se refiere el artículo 6, será elevado al 10 por ciento para los licitantes adjudicatarios, dentro de los 15 días de comunicada la aceptación.

Los depositantes percibirán los intereses que deven-guen sus respectivos depósitos, salvo el caso de la cláusula 13 de este pliego de condiciones.

13. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del acuerdo de gobierno del 26 de Noviembre de 1878, que dice así: "En caso de in-ejecución o de falta en el cumplimiento de los contratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo".

14. — Las propuestas aceptadas se considerarán vigen-

tes por todo el semestre de la licitación; y si por cualquier motivo la licitación para el semestre siguiente no estuviera resuelta el 31 de Diciembre o el 30 de Junio, según el caso, los licitantes se obligan a continuar la provisión en las mismas condiciones hasta que ésta se resolviera, salvo que el gobierno dispusiera lo contrario.

15. — La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas, y será entregada en el plazo y hora que indicare la dirección de cada establecimiento.

16. — Si el proveedor dejare de entregar en las condiciones estipuladas los artículos a que se ha obligado a suministrar, ellos serán comprados por su cuenta al precio y donde sea más fácil adquirirlos.

17. — Los licitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio en todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por el Poder Ejecutivo.

18. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por la Tesorería General de la Nación, dentro de los treinta días de recibidas.

19. — Todo proponente a quien se adjudique una provisión estará obligado a entregar en la Dirección Administrativa o en el establecimiento en que se haya celebrado la licitación, dentro de las 24 horas de la respectiva notificación, dos copias firmadas de cada una de las propuestas aceptadas, sin cargo de reposición de fojas.

Art. 10. — A los efectos de la cláusula 18 del pliego de condiciones, los jefes de repartición elevarán al ministerio, dentro de los cinco días de recibidas y bajo las responsabilidades determinadas en el artículo 29 de la ley de Contabilidad, en caso de demora, las cuentas que aquéllos presenten, acompañadas de las órdenes de provisión y de todos los requisitos exigidos por disposiciones vigentes, para ser inmediatamente liquidadas.

Art. 11. — En mérito de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º del acuerdo de gobierno de 16 de Abril de 1895, las reparticiones o funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo que deban informar o expedir dictamen en los expedientes de licitaciones, lo harán en el término preteritorio de cinco días hábiles y, si la importancia de la licitación requie-

re estudios especiales, solicitarán por escrito ampliación de ese plazo. Los funcionarios que no cumplan esta disposición se harán acreedores a la corrección disciplinaria que determine el ministerio.

Art. 12. — La Dirección Administrativa o las reparticiones donde tengan origen las licitaciones, mandarán imprimir una planilla general por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente, a efecto de su confrontación.

Art. 13. — La licitación no se considerará válida cuando, por lo menos, no se hayan presentado tres propuestas por un mismo artículo, salvo los casos en que circunstancias especiales y bien justificadas no permitan la concurrencia de ese mayor número de proponentes y las reparticiones que deban asesorar al Poder Ejecutivo tengan suficientes elementos de juicio para aconsejar la aceptación o rechazo de las ofertas presentadas.

Art. 14. — Llerados los trámites de práctica y aprobada la licitación en la forma determinada en el artículo 34 de la ley de Contabilidad, y previo informe de la Contaduría General de la Nación, la Dirección Administrativa, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días, lo comunicará a los proveedores aceptados, a los efectos que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución, a los licitantes no aceptados, del depósito a que se refiere la cláusula 6ª del pliego de condiciones.

Art. 15. — La Dirección Administrativa podrá pedir directamente a los jefes o directores de repartición todo dictamen, dato, informe o antecedente que juzgue necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que por este decreto se le fijan.

Art. 16. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación anual que exceda de (\$ 1.000 o/s.), un mil pesos oro sellado, y por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de Contabilidad no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas, que realizarán las reparticiones o establecimientos interesados, con la intervención de la Dirección Administrativa del ministerio en los de la Capital.

Art. 17. — En las licitaciones privadas todas las reparticiones llenarán las siguientes formalidades:

- a) Los jefes de dependencias solicitarán, en cada caso, del Poder Ejecutivo y por conducto del ministerio, la autorización determinada en el artículo 34 de la ley de Contabilidad, elevando una nota en la que se expresarán las razones que justifiquen el pedido y un detalle con el valor aproximado de los artículos que deban adquirirse.

Cuando se trate de artículos incluidos en las planillas de las licitaciones públicas, cuya provisión no se hubiera adjudicado por falta de proponentes u otra causa cualquiera y exista verdadera urgencia en adquirirlos, el Poder Ejecutivo, al resolver aquéllas, autorizará la compra, en licitación privada, de los estrictamente indispensables, hasta que tenga lugar un nuevo remate público;

- b) Concedida la autorización solicitada, el jefe de la dependencia hará formular un pliego de condiciones en el cual, además de las que él considere pertinentes y que no afectaren la rapidez, simplicidad y buen resultado de la licitación, establecerá bases concordantes con las cláusulas: 3a., en su primera y última parte, 4a., 5a., 8a., 9a., 10a. y 12a, en lo que se refiere al depósito que deben hacer los proveedores aceptados, puntos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del pliego de condiciones indicado en el artículo 9º de este decreto. También se hará constar el local, el día y hora señalados para que tenga lugar el acto, al que podrán concurrir los interesados y presentar propuestas;
- c) Los pedidos de precios se harán directamente al mayor número de casas de comercio, preferentemente a las mayoristas y especialistas en el ramo de los artículos comprendidos en la licitación, a cuyo efecto cada repartición o establecimiento llevará un registro para la inscripción de las que hayan cumplido sus compromisos anteriores, sin dar lugar a quejas, y de aquellas que sin haber tenido a su cargo proveeduría alguna, se recomienden por su importancia y seriedad;
- d) Las licitaciones en la Capital se realizarán en presencia de un empleado caracterizado de la Dirección Administrativa del ministerio, quien labrará un ac-

ta con las mismas constancias de la que prescribe la cláusula 7ª del pliego de condiciones (art. 9º), la que podrá ser firmada por los concurrentes al acto, a invitación del delegado de referencia, el que por escrito dará cuenta de lo actuado a la superioridad;

- e) El jefe de la dependencia donde deba celebrarse la licitación, comunicará a la Dirección Administrativa, con la debida anticipación, el día y hora elegidos para que aquélla tenga lugar y le remitirá, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6º, una lista de los artículos comprendidos en la misma, acompañada de una nómina de las casas convocadas;
- f) Las propuestas escritas serán presentadas en tres ejemplares, en sobres cerrados y acompañados de un ejemplar del pliego de condiciones, firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá también ser llenado por el proponente a quien se le acepte una oferta verbal, la que se ratificará por escrito.

En uno y otro casos se cotizarán precios propios y la propuesta se entregará o se hará, si es verbal, en el acto mismo de la licitación, ante los funcionarios que intervengan y los comerciantes presentes;

- g) Realizada la licitación, el jefe de la dependencia remitirá a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección Administrativa del ministerio, un ejemplar de cada una de las propuestas presentadas, con indicación de las que hayan sido aceptadas.

La Dirección Administrativa, si nada tiene que observar y previo el trámite que corresponda, pasará las copias de las aceptadas a la oficina de contabilidad del ministerio, para que le sirva de antecedente cuando llegue la oportunidad de extender las respectivas órdenes de pago;

- h) Si a juicio de los jefes de dependencias conviene a los interesados fiscales la aceptación de las propuestas de mayor valor, las someterán, con una nota explicativa, a la aprobación del ministerio;
- i) Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio, deberán ser ratificadas por escrito en tres ejemplares, (dos de ellos en papel simple), bajo la firma comercial de la respectiva casa, dentro de las 24 horas de efectuadas las

ofertas. En caso contrario, quedarán de hecho desestimadas.

Art. 18. — Todas las adquisiciones deberán hacerse teniendo en cuenta las necesidades de las reparticiones o establecimientos durante el tiempo señalado para las licitaciones públicas, vale decir, para un semestre.

Art. 19. — La Contaduría General de la Nación no liquidará las cuentas por provisiones o suministros que se eleven sin los requisitos determinados en el artículo 10, y que no traigan, además, constancia de la ley, decreto o resolución que autorice el gasto, y cuando observe que han dejado de cumplirse las demás prescripciones de este decreto, dará cuenta de ello al ministerio, a los efectos de las responsabilidades que correspondan.

Art. 20. — Si por aumento de población u otra causa imprevista, llegare el caso de tener que efectuarse gastos que excedan de las sumas al efecto fijadas en la ley de presupuesto, en leyes especiales o autorizadas por el Poder Ejecutivo, los jefes de dependencias, con la debida anticipación y por escrito, pondrán el hecho en conocimiento del ministerio, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo que estime pertinente.

Art. 21. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que éstos mismos presenten.

Art. 22. — Ninguna repartición o establecimiento dependiente del ministerio de Justicia e Instrucción Pública podrá adquirir objeto alguno cuyo valor exceda de la suma de cien pesos moneda nacional, sin requerir previamente tres presupuestos, cuyos originales deberá acompañar al rendir cuenta a la Contaduría General de la Nación, de la inversión de la respectiva suma. Omitido este requisito, la Contaduría General observará la respectiva rendición de cuentas, formulando los cargos que correspondan al responsable.

En el caso de haberse aceptado de dichos presupuestos uno más caro, el funcionario explicará los motivos a la Contaduría General, y si ésta los juzgare aceptables, aprobará el gasto.

Art. 23. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y en la segunda parte del artículo 9º, no será

objeto de licitación pública la provisión de los artículos cuya adquisición se haga con los fondos que la Contaduría General liquide mensualmente en las planillas de los establecimientos para gastos menores.

Art. 24. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Art. 25. — El colegio nacional "Carlos Pellegrini", ubicado en Pilar (F.C.P.), será considerado como un establecimiento de esta Capital, a los efectos del presente decreto.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

#### PLAZA

Carlos Saavedra Lamas — Miguel S. Ortiz  
— José Luis Murature — Francisco J.  
Oliver — J. P. Sáenz Valiente — Angel  
P. Allaria — M. Moyano — Horacio Calderón.

#### ACUERDO

#### SOBRE INTERVENCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION EN ASUNTOS RELATIVOS A SUMINISTROS Y TRABAJOS

Marzo 15 de 1916.

Considerando:

Que por la ley de Contabilidad y de organización de la Contaduría General, esta repartición tiene a su cargo la contabilidad del Estado y el examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, recaudación y distribución o inversión de los caudales, rentas, especies u otras pertenencias de la Nación (arts. 37 a 43, 52 y siguientes);

Que dicho cometido supone la atribución y el deber de velar por la exactitud y legalidad de los gastos, desde que ello constituye una función especial de la contabilidad pública;

Que para la mayor regularidad y eficacia del ejercicio de la función expresada es indispensable la intervención de la Contaduría General en todos los asuntos que tengan atin.

gencia con la inversión de caudales públicos, entre los cuales están comprendidos los que versan sobre suministros y trabajos,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Todo pedido relativo a suministros o trabajos regidos por las leyes de Contabilidad o de Obras Públicas, que formulen las reparticiones de la administración nacional, será pasado, conjuntamente con el pliego de condiciones proyectado y antecedentes respectivos, a informe de la Contaduría General.

Art. 2º — Practicada la licitación y agregadas las propuestas privadas, la Contaduría General intervendrá nuevamente informando en particular acerca del cumplimiento de las formalidades legales pertinentes y de la exactitud de los gastos comprometidos y de conformidad con la ley de Contabilidad, con la de Presupuesto o con las leyes especiales que los autoricen.

Art. 3º — Los expedientes relativos a los asuntos ayudados en los artículos anteriores, serán pasados a informe de la Contaduría General por el ministerio de que dependan las reparticiones en las cuales tengan origen

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General, a los efectos correspondientes.

#### PLAZA

Francisco J. Oliver — Miguel S. Ortiz —  
José Luis Murature — Carlos Saavedra  
Lamas — Angel P. Allaria — J. P. Sáenz  
Valiente — Horacio Calderón.

### REGIMEN DE COMPRAS DE LAS GOBERNACIONES DE LOS TERRITORIOS

Agosto 28 de 1919.

Visto este expediente, sobre licitación pública celebrada por la Gobernación de Misiones, para el racionamiento

de presos y empleados de la Cárcel de Posadas, durante el año 1917, y teniendo en cuenta que, la Contaduría General considera que las disposiciones del acuerdo de ministros de 25 de Febrero de 1916, según lo prescripto en su artículo 24, derogan las anteriores, en cuanto se opongan al citado acuerdo, así como también que es conveniente dictar una medida de carácter general para que las Gobernaciones de los Territorios den estricto cumplimiento a las recordadas disposiciones,

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1° — Las Gobernaciones de los Territorios, el 1° de Octubre de cada año realizarán la licitación pública correspondiente para atender la provisión de los artículos y elementos constitutivos destinados al racionamiento de presos y empleados, para el año siguiente al llamado de licitación.

Art. 2° — Dicha licitación se hará a base de una planilla que contenga especificados los elementos cuantitativos de la ración establecida en el acuerdo de 22 de Diciembre de 1916, para todas las Gobernaciones, excepto la de Tierra del Fuego, pudiendo hacerse las propuestas por uno o todos los renglones, o por cada ración completa.

Art. 3° — La celebración y substanciación de dichas licitaciones se regirán por las reglamentaciones que establece el recordado acuerdo de ministros del 25 de Febrero de 1916, en cuanto sea posible.

Art. 4° — Las Gobernaciones de los Territorios resolverán con carácter provisional las licitaciones llamadas, elevando a la superioridad los antecedentes de las mismas, para la resolución definitiva, dando cuenta, a la vez, de las sumas que se requieran para atender regularmente el pago de racionamiento licitado.

Art. 5° — En los casos en que las licitaciones públicas, llamadas para el 1° de Octubre de cada año, se declararan desiertas, en todos o parte de los renglones que comprendan, harán de inmediato un nuevo llamado de licitación, por el término de 15 días, y si en este segundo acto no obtienen resultados, celebrarán una licitación privada (art. 16 del

acuerdo de ministros de 25 de Febrero de 1916) y, en última instancia, cuando los actos estatuidos anteriormente tampoco dieran resultado, celebrarán concurso de precios, ajustando el procedimiento al que determinan las ya citadas disposiciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

IRIGOYEN

J. S. Salinas — Julio Moreno — Alfredo Demarchi — R. Gómez.

### ACUERDO

### FIJANDO NORMAS PARA LA REALIZACION DE LICITACIONES, EN LO QUE SE REFIERE A DERECHOS DE ADUANA

23 de Marzo de 1922.

Vistas las presentaciones dirigidas al ministerio de Obras Públicas por organizaciones industriales que responden a intereses colectivos, y algunas de carácter particular, en las cuales solicitan que las reparticiones públicas, al proceder al estudio de los resultados de las licitaciones que efectuar tengan en cuenta, en los casos de concurrencia de casa y productos extranjeros y de similares del país, la situación de desventaja que a los últimos se les crea si se consideran y aceptan propuestas formuladas por los primeros con la condición c.i.f., es decir, sin derechos de aduana pagos.

Oído al respecto el Señor Procurador del Tesoro, y,

Considerando:

Que es atendible el pedido de referencia, siempre que se adopte como medida de excepción para cuando se presente en competencia un producto nacional, pues, en caso contrario, desaparece el interés y objeto que con ello se propone, contemplándose así, a la vez, el espíritu de la disposición contenida en el artículo 42 de la Ley de Aduana, que establece que los artículos de importación que necesitan las oficinas del Estado deben ser adquiridos con dere-

---

(1) Derog. Ver S. Decreto 5 enero de 1932.

chos pagos, y el del decreto de 25 de Noviembre de 1929, en cuanto estatuye esa liberación de derechos, limitándola a los casos en que así se haya estipulado en los contratos de adquisición celebrados por el Poder Ejecutivo;

Que el procedimiento indicado no importa establecer una protección especial en favor de la industria nacional, sino únicamente mantener la situación legal y vigente del derecho de Aduana, cuando como consecuencia de una liberación de ese derecho puede originarse una política comercial distinta a la que autorizan las leyes en vigor, El Poder Ejecutivo de la Nación, en acuerdo de ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1º — En las licitaciones que efectúen las reparticiones públicas, las propuestas que se hagan ofreciendo artículos que provengan del extranjero, se tomarán en cuenta computando siempre el pago de derechos de aduana, cuando se presente también un proponente con productos iguales o similares provenientes de la industria nacional o nacionalizados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

#### IRIGOYEN

P. Torello — D. E. Salaverry — Tomás Zurueta — J. S. Salinas — Julio Moreno.

### SOBRE PREFERENCIA A LOS PRODUCTOS NACIONALES EN LAS COMPRAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Noviembre 28 de 1930.

#### Considerando:

Que las dificultades que ofrecen los mercados exteriores para la colocación de la mayoría de los productos argentinos, debido, en gran parte, a la depresión económica mundial imperante, impone la necesidad de tomar las medidas pertinentes para conjurar, aunque sólo sea parcial-

mente, los efectos perniciosos para nuestra economía que de ello resulta;

Que el racionamiento de las distintas dependencias del Estado que requieren esos servicios insume cantidades importantes de productos extranjeros que pueden ser reemplazados con los elaborados en el país, con lo cual la industria y producción argentina proveerían al racionamiento de la administración nacional;

Que eso no obstante, en casos excepcionales podrá permitirse la concurrencia de productos extranjeros, siempre que previamente, y en cada caso así se lo declare por el Departamento que lleve a cabo la licitación,  
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

#### DECRETÁ:

Artículo 1º — La determinación de los artículos para el racionamiento y calzado de las distintas dependencias de la administración nacional, como asimismo las licitaciones que se efectúen con ese fin, se harán sobre la base de artículos de producción argentina, exclusivamente.

Art. 2º — En casos de excepción, cuando la calidad de los artículos, su escasez, gran diferencia en los precios u otras circunstancias lo requieran, y previa resolución del ministerio correspondiente, podrá permitirse la concurrencia a las licitaciones de artículos de racionamiento y calzado de producción extranjera.

Art. 3º — En toda clase de provisiones, principalmente en paños y otras telas que se fabrican especialmente en el país, se dará siempre preferencia a los productos nacionales, a cuyo favor se computará, además, un margen de cinco por ciento, de manera que cuando la diferencia de precio no exceda de ese tanto por ciento, se aceptará el artículo de industria argentina, salvo que imperiosas razones de economía lo impidan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

#### URIBURU

Horacio Béccar Varela — Matías Sánchez  
Sorondo — Ernesto Bosch — Enrique S.  
Pérez — Ernesto Padilla — Francisco  
Medina — Armando Renard — Octavio  
S. Pico.

EN LAS LICITACIONES, LAS PROPUESTAS QUE SE  
HAGAN OFRECIENDO ARTICULOS EXTRANJEROS,  
DEBERAN SER COTIZADOS ESTOS INCLUYENDO EN  
LOS PRECIOS PROPUESTOS LOS DERECHOS DE  
ADUANA

Diciembre 5 de 1930.

Considerando:

Que es conveniente proveer a que los productores nacionales no se presenten con desventaja frente a los extranjeros, al concurrir a satisfacer las necesidades del consumo dentro del mercado interno;

Que esa desventaja existe al no considerarse, en la cotización de la mercadería, el importe de los derechos de aduana, cuando se trata de artículos ofrecidos con la cláusula C.I.F.;

Que tal solución es injusta e inconveniente si se tiene en cuenta que los productos nacionales han pagado, en muchos casos, derechos aduaneros por materias primas que utilizaron, y que siempre han contribuído al Tesoro Fiscal con el pago de impuestos;

Que la concurrencia de productos nacionales ha determinado, en muchos casos, reducción en los precios cotizados por los productores extranjeros;

Que razones de evidente interés exigen un justo amparo de los productos nacionales, puesto que al poder éstos competir sin desventaja, debe aumentarse su consumo, beneficiarse las industrias directamente interesadas, las actividades económicas relacionadas con aquéllas y servir ese amparo de estímulo para la intensificación de las industrias existentes y la implantación de otras nuevas, aparte de su beneficiosa influencia para el país, al actuar sobre la balanza económica;

Que en el momento actual toda medida que favorezca el desenvolvimiento de las industrias nacionales pro-

penderá a solucionar el problema de la desocupación, en que está especialmente interesado el gobierno;

Que el decreto que dentro de estos propósitos fué dictado con fecha 23 de Marzo de 1922 necesita ser aclarado y perfeccionado en sus disposiciones:

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1º — En las licitaciones que efectúen las reparticiones públicas, las propuestas que se hagan ofreciendo artículos que provengan del extranjero, deberán ser cotizadas incluyendo en los precios propuestos los derechos de aduana correspondientes y todos los demás impuestos y gastos necesarios para entregar la mercadería en el mismo lugar en que deben serlo las mercaderías de industria nacional.

Art. 2º — Únicamente en los casos en que a la licitación no concurren productos nacionales o productos extranjeros introducidos al país previo pago de los derechos de importación, podrán los precios de los productos extranjeros ser considerados para la adjudicación sin incluir los derechos de aduana y otros gastos mencionados en el artículo 1º. En esos casos, deberán hacer los licitantes dos cotizaciones: una, incluyendo gastos e impuestos, y otra, excluyéndolos.

Art. 3º — En igualdad de cotizaciones, las licitaciones deberán ser adjudicadas en favor de los productos nacionales, en primer término, y luego de los introducidos al país con anterioridad a la licitación.

Art. 4º — El presente decreto deberá ser cumplido por todas las dependencias de la administración nacional y de la Municipalidad de la Capital, sin excepción.

Art. 5º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU

M. G. Sánchez Sorondo — Ernesto Bosch  
— Enrique S. Pérez — Ernesto E. Padilla  
— Francisco Medina — A. Renard —  
Horacio Beccar Varela — Octavio S. Pico.

Que, a pesar de encontrarse en vigor tales disposiciones, los ministerios respectivos no comunican con la debida regularidad la celebración de los contratos que realizan, por lo que es necesario fijar las normas que deberán seguirse;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

### DECRETA:

Artículo 1º — Los distintos ministerios, por intermedio de sus respectivas dependencias, procederán inmediatamente de celebrados los contratos que por cualquier naturaleza realicen para cubrir sus necesidades, a comunicarlos en copia autenticada a la Contaduría General de la Nación, acompañados de una nota que contenga las siguientes aclaraciones:

- a) materia del contrato;
- b) importe total que demanda su ejecución, (tratándose de alquileres, el importe anual);
- c) fecha en que empieza a regir y en la que vence;
- d) nombre y domicilio legal del contratista;
- e) fianza;
- f) fecha de licitación, pública o privada, mediante la cual formalizó el contrato;
- g) fondos con los cuales debe atenderse, especificando la imputación o partida del presupuesto, ley, etcétera.

Art. 2º — Dentro de los quince días de aparecido el presente decreto, procederán a comunicar todos los contratos que están o hayan estado en vigor, durante el año 1931.

Art. 3º — Tome conocimiento la Dirección General de Administración del ministerio de Hacienda, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

### JUSTO

Alberto Hueyo — Leopoldo Melo — Carlos Saavedra Lamas — Manuel de Iriando — Manuel Rodríguez — M. R. Alvarado — Antonio De Tomaso — P. S. Casal.

DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY 3.305, ESTABLECIEN-  
DO NUEVO REGIMEN DE COMPRAS

13 de Agosto de 1932.

Visto que las actuaciones del presente expediente, y atento las razones expuestas por la Dirección General de Administración, en las cuales pone de manifiesto las dificultades que en la práctica presenta la actual reglamentación de la ley 3.305, y

Considerando:

Que las disposiciones de la citada reglamentación ocasionan inconvenientes a la rápida solución de los asuntos relacionados con la adquisición de los elementos necesarios al aprovisionamiento del ejército;

Que la práctica ha demostrado que las demoras de trámite en dichos asuntos entorpecen el diligenciamiento de las respectivas órdenes de pago, hecho que tiene especialmente en cuenta el comercio y la industria, que no concurren generalmente a los actos de licitación pública o aumentan sus precios de cotización para cubrirse de las posibles demoras en el abono de sus facturas, gravando así en forma onerosa los intereses del Estado;

Que la Intendencia de Guerra tiene en su seno una Comisión Administrativa encargada del estudio de las adquisiciones que realiza;

Que es deber del Poder Ejecutivo, al par que velar por los intereses de la Nación, facilitar al comercio y a la industria nacional su concurrencia a la competencia en las compras que realiza, y asegurar el aprovisionamiento del ejército en época oportuna,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, Título II, (Adquisiciones), del decre-

to de fecha 1º de Octubre de 1909, reglamentario de la ley 3.305.

Art. 2º — La Dirección General de Administración, de quien depende por organización actual la Intendencia de Guerra, propondrá con la debida anticipación, a efectos de que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización dispuesta en los artículos 3º y 4º de la ley 3.305, anualmente o en cada caso, según corresponda, la forma en que se procederá a adquirir los elementos indispensables al aprovisionamiento y servicios del ejército, durante el correspondiente año, aconsejando según convenga la adquisición por licitación pública, privada o directa, en forma de asegurar el normal desenvolvimiento de los servicios.

Art. 3º — Las compras autorizadas se ajustarán a las disposiciones de los artículos 5º y 6º de la expresada ley y la administración de fondos a lo prescripto en el artículo 7º de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 2ª parte, y pase para su archivo a la Dirección General de Administración.

JUSTO

Manuel A. Rodríguez

## RESOLUCION

### DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, SOBRE FORMAS A CUMPLIR EN LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES ENTRE REPARTICIONES DEL ESTADO

Septiembre 26 de 1933.

Atento la conveniencia que existe en uniformar el procedimiento con respecto a los casos que plantean las transferencias entre reparticiones del Estado, y

Teniendo en cuenta:

Que, si bien el art. 34 de la ley N° 428, que determina que los contratos exceptuados del remate no tendrán

lugar sino previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de ministros, no hace distingo alguno ni establece que esa prescripción sólo alcance a terceros, el señor Procurador del Tesoro al expedirse el 3 de Agosto ppdo., a fs. 4 del presente (expediente N.º 48/1674/O. P. 1933), dictamina que: “Nada tiene que hacer el art. 34 de la ley de Contabilidad, que se refiere a la adquisición de objetos a terceros sujetos a remate, con la transferencia que se hagan entre sí las reparticiones del Estado, debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo”, y

Que, en base a ese dictamen, el Poder Ejecutivo, por decreto de Agosto 11 del corriente, declara firme el de Junio 2 (Orden de pago N.º 159/933 M.O.P.), motivo de la observación 1-26-933,

La Contaduría General de la Nación,

#### RESUELVE:

Artículo 1º — Que las transferencias que se hagan entre sí las reparticiones del Estado, debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, no están sujetas al requisito del acuerdo de ministros a que se refiere el art. 34 de la ley de Contabilidad, bastando que su aprobación sea concedida por decreto.

Art. 2º — Tomar intervención en la Orden de Pago N.º 159/933, dictada por intermedio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º — Notificar este pronunciamiento, por cuerda separada, a las oficinas liquidadoras, delegaciones ante las direcciones de Administración, delegados-contadores y contadores fiscales.

M. A. de Tezanos Pinto — P. Villademoros  
— J. Wainer — G. Hernández — Secretario.